

 ( Disposición Vigente )



**Version vigente de: 23/9/2015**

**Ley Orgánica núm. 11/2015, de 21 de septiembre.**

**Ley Orgánica 11/2015, de 21 septiembre**

[RCL 2015\1425](#)

 CONSOLIDADA

**INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.** Refuerza la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo.

JEFATURA DEL ESTADO

**BOE 22 septiembre 2015, núm. 227, [pág. 83586, Núm. Págs. 1].**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo](#) , de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, extendió la capacidad de otorgar el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo a las menores de 16 y 17 años, equiparándolas al régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad, que está establecido en el [Código Civil](#) .

Con el fin de superar la singularidad, que para las menores de edad implicó el tratamiento introducido por la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de interrupción del embarazo, que supuso la necesaria modificación de la [Ley 41/2002, de 14 de noviembre](#) , básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se rectifica el régimen de consentimiento de las menores para la interrupción del embarazo.

#### I.

El que las menores de 16 y 17 años se encuentren acompañadas de sus representantes legales, padre y/o madre, personas que ostenten la patria potestad o tutores, según proceda, es fundamental para situaciones de vital importancia e impacto futuro, como es la interrupción voluntaria del embarazo. No se trata únicamente de la protección de la menor, sino que su cuidado comprende el núcleo esencial de todas esas figuras jurídicas; y así lo fija el [Código Civil](#) , tanto en el [artículo 154](#) , estableciendo que entre los deberes y facultades del ejercicio de la patria potestad está el de «velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral», como en el [artículo 269](#) , que dispone que «el tutor está obligado a velar por el tutelado», y, en particular, «a educar al menor y procurarle una formación integral».

Por tanto, la modificación contemplada en la [Ley Orgánica 2/2010](#) impide a los progenitores y tutores cumplir con la obligación recogida en el Código Civil, privando a las menores de la protección que el mismo texto legislativo reconoce, de poder contar, en un momento crucial y complicado de su vida, con la asistencia de quienes ejercen su patria potestad.

Asimismo, esta modificación afectó a la [Ley 41/2002, de 14 de noviembre](#) , básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en lo que se refiere a los límites del consentimiento informado.

Es, por ello, que esta Ley Orgánica suprime la posibilidad de que las menores de edad puedan prestar el consentimiento por sí solas, sin informar siquiera a sus progenitores. De este modo, para la interrupción voluntaria del embarazo de las menores de edad será preciso, además de la manifestación de su voluntad, el consentimiento expreso de los titulares de la patria potestad.

Además, se hace una remisión al Código Civil, a fin de solucionar cualquier tipo de conflicto que surja al prestar el consentimiento por los representantes legales o cuando la decisión de estos pueda poner en peligro el interés superior del menor.

## II.

La ley se estructura en dos artículos y tres disposiciones finales que se refieren al carácter orgánico de la ley, a su ámbito territorial de aplicación y a su entrada en vigor, que se fija al día siguiente de su publicación.

### **Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo ( RCL 2010, 534 ) , de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**

Se suprime el apartado cuarto del artículo 13, que queda sin contenido.

### **Artículo segundo. Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre ( RCL 2002, 2650 ) , básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**

Se modifica el apartado 5 del artículo 9, que queda redactado de la siguiente manera:

«5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el [Código Civil](#) .»

### **Disposición final primera. Disposición de carácter ordinario**

El artículo segundo tiene carácter de ley ordinaria.

### **Disposición final segunda. Ámbito territorial de aplicación de la ley**

Sin perjuicio de las correspondientes competencias autonómicas, el marco de aplicación de la presente ley será todo el territorio del Estado.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».